

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Continúa el Plan de estudios anunciado en números anteriores.

Art. 101. Las oposiciones se celebrarán en Madrid. Exceptuáanse las correspondientes á las cátedras de los cuatro primeros años de la enseñanza elemental en los Institutos, las cuales se verificarán en la Universidad del respectivo distrito.

Art. 102. Por circunstancias particulares extraordinarias de aptitud y mérito científico singular que concurren en algún sujeto de acreditada reputación, podrá el Gobierno concederle una cátedra con opción á todos sus derechos, sin sujetarle al concurso.

Art. 103. Ningun Catedrático podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de expediente gubernativo, que se formará oyéndole sus descargos, y precediendo el dictámen del Consejo de Instrucción pública.

Art. 104. El destino de Catedrático es incompatible con cualquier otro empleo público por el cual se perciba retribución ó sueldo.

Art. 105. Los eclesiásticos que fueren Catedráticos disfrutaban, además de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como Catedráticos habrían de percibir.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo que le corresponda como Catedrático, se le abonará, además de la mitad de dicho sueldo, la diferencia que hubiera entre esa misma mitad y la renta de su prebenda.

Art. 106. Para la jubilación de los Catedráticos servirán las reglas actualmente establecidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, ó las que en adelante se establecieren.

Art. 107. Habrá en las diferentes facultades el conveniente número de Regentes agregados, con sueldo, los cuales serán nombrados por el Gobier-

no, oído el Consejo de Instrucción pública. Su objeto será sustituir á los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades; tendrán á su cargo las secretarías de las facultades, los archivos, las bibliotecas, los gabinetes y colecciones; esplicarán á los alumnos las materias que se les señalen, ó harán los repasos, y ejercerán por último todas las funciones que les señalen los reglamentos.

Art. 108. Si para las sustituciones que ocurran no bastasen alguna vez los agregados, podrá el Rector elegir sustituto entre los Regentes que existan en la misma población.

Art. 109. A fin de que los aspirantes al profesorado puedan ejercitarse en la enseñanza, y probar su aptitud y conocimientos, se permitirá á los Regentes de primera clase dar en las facultades esplicaciones públicas sobre algún punto especial de su ciencia, vigilando el Rector cuanto se diga en estas lecciones extraordinarias que serán gratuitas.

Art. 110. Los Catedráticos, Regentes y agregados tendrán obligación de sacar el título que corresponda á su clase, cátedra y categoría pagando por él las cantidades que en el reglamento se determinen.

TITULO II.

Del sueldo de los Profesores.

Art. 111. El sueldo de los Catedráticos de Instituto, en la enseñanza elemental, no bajará de seis mil reales, ni excederá de diez mil, segun la antigüedad que desempeñen, y la población en que se halle el establecimiento. En Madrid podrá subir hasta doce mil reales.

A los diez años de enseñanza optarán estos Profesores á una cuarta parte mas de su sueldo, y á una mitad pasados los veinte.

Art. 112. Los Catedráticos de las asignaturas de facultad mayor, y los de ampliación en los Institutos, excepto los de lenguas vivas, se inscribirán todos en un cuadro general, formando escala, y en el cual irán subiendo y ganando sueldo, con arreglo á dos conceptos diferentes:

1.º Antigüedad en la enseñanza.

2.º Categoría en la carrera.

Art. 113. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

Veinte Catedráticos á 18,000 rs. de sueldo cada uno.

Cincuenta id. á 16,000 rs.

Ochenta id. á 14,000 rs.

Todos los demas a 12,000 rs.

Art. 114. La categoría en la carrera se constituirá dividiéndose los Profesores en Catedráticos de *entrada, ascenso y término*.

A los de *entrada* corresponderán las tres sextas partes de los Catedráticos de cada facultad.

A los de *ascenso* las dos sextas partes.

A los de *término* la otra sexta parte.

Art. 115. El sueldo total de los Catedráticos se fijará añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad las cantidades siguientes:

Cuatro mil rs. al Catedrático de ascenso.

Ocho mil rs. al Catedrático de término.

En Madrid todo Catedrático disfrutará 4,000 rs. además de lo que le corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 116. Ascenderán los Catedráticos en categoría por oposicion.

Art. 117. Para hacer oposicion á plaza de Catedrático de entrada se necesita tener veinte y cinco años de edad y título de Regente, que en facultad mayor debiera ser de primera clase.

No podrá pasarse á plaza de Catedrático de ascenso sin haber servido tres años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de Catedrático de ascenso.

Art. 118. El ascenso en categoría no lleva consigo variacion de cátedra. El Profesor permanecerá siempre en su misma asignatura, sin que por ningun concepto se consienta variacion ó permuta de enseñanza. Si alguno deseara variar de asignatura ó de Universidad, lo solicitará del Gobierno, el cual decidirá, oido el Consejo de Instruccion pública, y previos los ejercicios que al efecto se establezcan.

Art. 119. Los ejercicios de oposicion para mejorar de categoría no se harán precisamente sobre la asignatura que haya dado lugar á la vacante, sino indiferentemente sobre cualquier punto de toda la facultad ó ciencia respectiva.

Art. 120. En la facultad de filosofia será preciso para subir de categoría, ser Doctor en letras ó en ciencias; los Profesores que carezcan de esta circunstancia gozarán solo las ventajas debidas á la antigüedad.

Art. 121. Los Regentes agregados tendrán en Madrid ocho mil reales de sueldo, y seis mil en las provincias.

Art. 122. Los sustitutos cobrarán por via de gratificacion durante el tiempo que desempeñen la enseñanza, el mismo sueldo que los agregados, siendo la cátedra de facultad mayor ó ampliacion; y no siéndolo, la mitad del sueldo señalado á la plaza. Esta gratificacion se pagará de los fondos generales del ramo, ó del establecimiento en el caso de enfermedad; pero en los demas se descontará del sueldo de la cátedra.

Art. 123. Los Catedráticos, además del sueldo fijo, percibirán la parte que les concedan los Reglamentos en los derechos de examen por curso anual y grados académicos.

Art. 124. Los Catedráticos actuales optarán entre las ventajas que tengan derecho á disfrutar por los Planes anteriores, y las que se les conceden por el presente arreglo.

TITULO III.

De los alumnos pensionados.

Art. 125. El Gobierno pensionará en Madrid, con seis mil reales anuales, al conveniente número de jóvenes para que perfeccionándose en las ciencias, se puedan dotar los Institutos de profesores idóneos.

Art. 126. Estas plazas se darán en virtud de ejercicios cuyo programa se publicará, siendo admitidos á ellos los aspirantes que tengan las cualidades que se prefijen.

Art. 127. Las provincias podrán igualmente enviar á Madrid pensionados con el propio objeto, destinándolos á los Institutos que se establezcan en ellas.

Art. 128. Los pensionados, concluida que sea su enseñanza, tendrán obligacion de servir por espacio de cuatro años las cátedras que se les encarguen en los puntos donde lo creyere oportuno el Gobierno.

Art. 129. Los Catedráticos de los Institutos, previo el correspondiente permiso, podrán venir á Madrid á perfeccionar sus conocimientos, dejando en su lugar un sustituto pagado por ellos ó por la provincia, si se creyese conveniente.

Art. 130. Un reglamento particular determinará el orden y disciplina á que deberán sujetarse los pensionados, y la clase de ejercicios que tendrán que hacer para probar su aprovechamiento y suficiencia.

SECCION CUARTA.

Del gobierno de la instruccion pública.

TITULO I.

Administracion general.

Art. 131. La direccion y gobierno de la instruccion pública en todos los ramos corresponde al Rey por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 132. Habrá un Consejo de Instruccion pública cuyos Vocales serán nombrados por el Rey de entre las personas mas distinguidas en las carreras científicas y literarias.

Art. 133. El cargo de Consejero de Instruccion pública es honorífico, gratuito y compatible con cualquier otro destino, excepto el de Catedrático en activo servicio.

El Consejo podrá en casos especiales oír á las Facultades, ó simplemente á los profesores.

Art. 134. El Consejo de Instruccion pública dará su dictámen cuando sea consultado por el Gobierno:

1.º Sobre creacion, conservacion y supresion de establecimientos de instruccion pública.

2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de testo.

3.º Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas.

4.º Sobre la provision de cátedras.

5.º Sobre la antigüedad y clasificacion de los Profesores.

6.º Sobre remocion de los Catedráticos propietarios.

7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos y penas académicas.

8.º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza en que el Gobierno tenga por conveniente oírle.

Art. 135. El Consejo de Instrucción pública tendrá un Secretario de nombramiento Real, con voz, pero sin voto; este cargo será retribuido.

Art. 136. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, se creará el número suficiente de Inspectores con las dotaciones que señale el reglamento.

Art. 137. Los Jefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 7.º del artículo 4.º de la ley de 2 de abril del presente año, tendrán también el derecho de inspección sobre todos los establecimientos de instrucción pública de sus respectivas provincias; avisarán al Gobierno ó á los Rectores y Directores de cuanto observen digno de enmienda, y prestarán á estos la fuerza de su autoridad cuando la reclamen para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 138. Para el efecto de la incorporación de los Institutos y demas establecimientos de enseñanza, y para cualquier otro fin que en lo sucesivo estime el Gobierno útil y conveniente, se dividirá el territorio de la Península é Islas adyacentes en tantos distritos cuantas son las Universidades que quedan existentes, considerándose como cabeza de cada uno de aquellos la Universidad respectiva.

(Se continuará.)

Intendencia de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid del día 15 del actual se halla inserto el anuncio siguiente.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

En virtud de Real orden de 11 del presente mes se sacan á pública subasta 70,000 resmas de papel blanco para el sellado de los años de 1847 y 1848, que ha de celebrarse el día 20 de enero próximo en la direccion general de Rentas estancadas á presencia del director general, de los subdirectores y del asesor de las oficinas generales, á las doce del espresado día, y bajo las condiciones siguientes:

1.º La hacienda pública comprará 70,000 resmas de papel blanco para los sellos de 1847 y 48 al contratista que mas beneficie el precio de 39 rs. 32 mrs. vn. por cada resma.

2.º El contratista se obligará á que el papel sea del elaborado en el reino, á que las resmas contengan 500 pliegos útiles é iguales á las muestras que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y concluido, éste rubricará dichas muestras.

3.º Las cantidades y clases de papel serán las siguientes: 700 resmas de primera clase ó vitela superior con la marca trasparente *primera clase* y peso de 12 libras castellanas cada una; 5,000 resmas de segunda clase ó florete superior, con la marca se-

gunda clase y peso de 11 libras castellanas cada una; 58,800 resmas de tercera clase ó florete bueno con peso de 10½ libras castellanas cada una; y 5,500 resmas de cuarta clase ó florete bueno con peso de 10 libras castellanas, hechas todas en moldes avitelados, color blanco, de mucha consistencia, bien triturada su pasta, bien batido y encolado, y perfectamente limpio en su superficie y transparencia.

4.º Las entregas se verificarán por años en la forma siguiente: 40,000 resmas en el primero y 30,000 en el segundo. Las 40,000 resmas que se han de entregar en el primer año se dividirán de este modo: 400 resmas de primera clase, 3,000 de segunda, 33,600 de tercera y 3,000 de cuarta; y la entrega de ellas se efectuará en cinco plazos por partes iguales y proporcionales de las respectivas clases; el primero á los 50 días de aprobado el remate, y los cuatro restantes con el intervalo de dos meses de uno á otro; las 30,000 resmas del segundo año serán de las clases siguientes: 300 de primera, 2,000 de segunda, 25,200 de tercera y 2,500 de cuarta, divididas en cuatro entregas por partes iguales en clases y cantidades, con dos meses de intervalo de una á otra, á contar el vencimiento de la primera en enero de 1847.

5.º Si la fábrica necesitase mas resmas de las marcadas á cada año en la condicion anterior, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan con dos meses de anticipacion; pero sin derecho á reclamar la admision de mayor número que las estipuladas.

6.º El papel se reconocerá por el director, contador y maestro de labores de la fábrica del sello á presencia del contratista ó persona que le represente. Aquellos calificarán si se halla arreglado á las muestras aprobadas y reúne todas las cualidades espresadas en las condiciones 2.º y 3.º; y hallándolo admisible, se recibirá seguidamente en los almacenes de la fábrica bajo la responsabilidad de dichos funcionarios, pasando aviso el director de la misma á la direccion general de Rentas estancadas con nota espresiva del número de resmas y de sus clases que se admitan en cada reconocimiento, y espidiéndose por el contador con el V.º B.º del mismo director el correspondiente certificado por duplicado, de que facilitará uno al contratista, consignando con la debida especificacion el resultado que tenga el acto. El pago se verificará sobre los productos de esta renta en libranzas á los plazos de 30, 60 y 90 días fecha.

7.º No se admitirá papel que no sea igual á las muestras respectivas, y tenga por consiguiente las cualidades estipuladas. Si los em-

pleados de la fábrica que lo reconozcan en los términos prescritos en la condicion anterior hallasen algunas resmas, aunque no exactamente iguales á las muestras, con diferencias meramente accidentales que no impidan su útil aplicacion segun su clase respectiva, ni den justo motivo para dejar de admitirlas; en este caso se nombrarán por el contratista dos peritos que, en union con el director y maestro de labores de la fábrica, declaren si dichas diferencias pueden afectar el precio del papel, graduando entonces la rebaja que debe hacerse en cada resma, habida consideracion al demérito que aquel tenga respecto al estipulado. Si discordasen estos peritos, la direccion nombrará otro que decidirá la cuestion definitivamente.

8.^o El papel que se admita en la fábrica del sello por cuenta de esta contrata será libre de derechos, asi municipales como de la Hacienda pública.

9.^o El papel inadmisibile se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de la resma.

10.^o El contratista repondrá los pliegos que falten para completar los 500 por resma, y los que resulten defectuosos al abrigo en la oficina de labores de la fábrica, en virtud de certificacion de la contaduría del establecimiento visada por el director, devolviéndolos al contratista despues de recortados como inadmisibles.

11.^o Del papel y costeras que se devuelvan al contratista abonará este los correspondientes derechos municipales y de la Hacienda pública, á cuyo fin el director de la fábrica pasará por años á la administracion de indirectas de esta corte certificacion que espresase las clases de papel y número de resmas por las cuales hayan de exigirse á aquellos.

12.^o Si el contratista detuviere las entregas del papel un mes sobre los plazos designados en la condicion 4.^o dispondrá la direccion general que se adquieran las que correspondan al cumplimiento de lo estipulado de cuenta y responsabilidad del contratista en ajuste alzado y perentorio, ó como mejor estime.

13.^o Las cuerdas, tablas y arpilleras con que llegue el papel quedarán á beneficio de la fábrica.

14.^o Serán de cuenta del contratista los portes de conduccion, descarga y cuantos puedan ocurrir hasta admitir el papel en la fábrica, como tambien el gasto de separar las costeras, en caso de entregar las resmas con ellas.

15.^o El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con 700,000 rs. en títulos al portador del 3, 4 ó 5 por 100, que depositará en el Banco español de San Fernando ó en el de Isabel II. Si prefriese hacer el depósito en metálico se le admitirá por la cantidad de 175,000 rs.

16.^o Los que deseen concurrir á la subasta como licitadores presentarán al director general de rentas estancadas dentro de la primera media hora del 20 de enero en que aquella debe verificarse, ó sea desde las doce ó las doce y media de su mañana, una manifestacion firmada por sí mismos, si concurren á su propio nombre, ó acompañando el correspondiente poder si lo hacen al de otro, en la cual espresarán su allanamiento sin reserva ni escepcion de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en el presente pliego. Garantizarán ademas en el acto su responsabilidad acreditando por medio de una certificacion del Banco español de San Fernando ó del de Isabel II haber hecho el depósito prevenido en la condicion precedente: los que no llenen todos los requisitos espresados no tendrán derecho á tomar parte en la licitacion. Pasada que sea la media hora se leerán las manifestaciones, y en ambos casos decidirá el director general si los firmantes tienen ó no derecho á ser considerados como licitadores, anotándose por el escribano los nombres de los que resulten tenerlo.

17.^o Concluida que sea la lectura de dichas manifestaciones y de la nota de los que tengan el espresado derecho, empezará la licitacion, y se admitirán mejoras y pujas con el intervalo de dos minutos de una á otra, y trascurrido este tiempo, sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará definitivamente el remate en el acto en el mejor postor.

18.^o El interesado, en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta, afianzando su cumplimiento del modo que espresa la condicion 15.^o, y la Hacienda pública segurará asimismo el pago del papel que reciba con el producto de la propia renta del papel sellado.

Madrid 13 de diciembre de 1845.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento y gobierno del público. Palencia 19 de diciembre de 1845.—Fernando Lamuña.—Lasérese: Inguanzo.

Provincia de Palencia. Administración principal de Bienes Nacionales. Anuncio de tasación y señalamiento de día para remate.

BIENES MOSTRENCOS.

RELACION de las fincas de Bienes mostrencos que en virtud de tasaciones verificadas á solicitud de esta Administración, se ha dispuesto su remate en los sitios acostumbrados, con sujeción á lo dispuesto en la Instrucción de ventas de 1.º de marzo de 1836 y posteriores resoluciones

Clase y cabida de las fincas.	Pueblo donde radican.	Corporación á que correspondía.	Cargas que se la conocen.	Vencimiento del arriendo.	Renta anual.			Tasación. Rs. vn.	Capitalización. Rs. vn.	Día y horas de su remate.
					Trigo.	Fs.	Zs. Cs.			
Un quignon de tierras en 16 pedazos, de cabida de 18 obradas y 44 palos.	Villanueva del Rio.	Vínculo fundado por D. Damian Caviedes.	Ninguna.	En 1846.	10	6	»	6058.	6615	El día 30 de Enero de 1846, de 11½ á 12 de su mañana.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en la adquisición de la recordada finca, acudan el día y hora citados á las casas Consistoriales de esta Capital, y á las de la villa de Carrion en que se celebrará doble subasta; teniendo entendido que el valor total en que se rematen, ha de satisfacerse en esta forma: su 5.ª parte de presente, y las cuatro restantes en ocho plazos y otros tantos años, á contar desde el día en que se solvete aquella, y en cada una de las clases de papel que marca el Real decreto de 9 de Diciembre de 1840 y posteriores resoluciones. Palencia 24 de Diciembre de 1845.— José de Lezameta.—Insértese: Inguanzo.

